

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

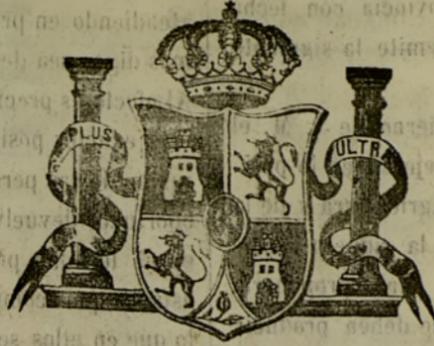
PESETAS.

Por un año..... 17,50
 Por seis meses..... 9,10
 Por tres id..... 4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 20
 Por seis meses..... 10,66
 Por tres id..... 6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 DE
 BURGOS.

(De la Gaceta núm. 242.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 DE BURGOS.

Circular núm. 103.

Habiendo desertado del Regimiento húsares de Pavia núm. 19 de Caballería el soldado Victoriano Justo Sanz, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza en el caso de ser habido.

Burgos 28 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion del soldado Victoriano Justo Sanz.

Hijo de Fermin y de Bonifacia, na-

tural de Aranda de Duero, provincia de Burgos; estatura 1 metro y 620 milímetros; señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poblada, edad 20 años 8 meses.

Circular núm. 104.

Habiéndose ausentado de casa de sus padres el joven Ramon Diaz y Diaz, natural de Escalada y cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo caso de ser habido.

Burgos 27 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Ramon Diaz.

Edad 19 años, estatura regular, pelo entre rizado, ojos negros, nariz buena, barba limpia, cara larga delgada, color blanco, viste pantalon de color de avehana con remonta azul, chaleco y blusa parda, sombrero blanco viejo con cinta negra, botas viejas, es indultado carlista.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Estado con fecha 20 de Julio próximo pasado dice á este de la Gobernacion lo siguiente.==Excmo. Sr.: En nota circular que con esta fecha diriji á todos los

Jefes de Legacion extranjera residentes en esta Corte digo lo siguiente:==De-seando el Gobierno de S. M. muy sinceramente conservar con todos los otros las mas cordiales y amistosas relaciones, aclarar todas las dudas que ocurran en el curso de los negocios y hacer plena justicia á cualquier reclamacion que se le dirija, y cuya falta de resolucion pueda oponerse á aquel alto fin, ha creido conveniente dirigir á los respetables Representantes extranjeros cerca de S. M. esta nota circular, con objeto de resolver una de las dudas que existeo, sobre la cual han mediado contestaciones, si bien de carácter benévolo y amistoso con alguno de aquellos. Consiste esto en la obligacion que tengan los extranjeros residentes en España para sufrir la carga de alojamiento de tropas. Sobre este punto se establecieron en el tratado de 7 de Enero de 1862, celebrado con Francia con perfecta claridad la extension y limites de aquel deber; y como este tratado en la parte á que se refiere la presente nota es el mas favorable de cuantos existen, y por lo tanto aplicable á las naciones que tienen los suyos la cláusula de ser tratadas como la mas favorecida, puede considerarse como la regla comun para todas las que en este caso se hallen. El artículo 4.º de dicho Tratado dice textualmente: «Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raices y tengan algun establecimiento comercial ó industrial se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.» Por consecuencia están obligados á la carga de alojamiento todos los extranjeros que residiendo en España posean en ella bienes inmuebles ó algun establecimiento industrial ó comercial, y que

por el contrario, están exentos de la citada carga todos los demás que no se hallen en uno de estos tres casos. El derecho por tanto que nace de los Tratados vigentes no puede ser mas claro ni sobre él puede suscitarse cuestion. Cuantas dudas ocurran se resolverán con solo aclarar el hecho de si los súbditos extranjeros de quienes se trata son propietarios de inmuebles, comerciantes ó industriales. Así se han resuelto ya algunas reclamaciones de súbditos franceses, que fueron declarados exentos de la carga de alojamiento de tropas por no hallarse en ninguno de aquellos tres casos y ser solo dependientes asalariados de ciertas empresas. Y el Gobierno de S. M., que desea tratar con igual justicia y equidad á todos los súbditos extranjeros residentes en España cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que tengan derecho á gozar de las inmunidades concedidas en el referido Tratado, aplicará igual criterio á todos.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con lo anteriormente expuesto, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á su conocimiento para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Burgos 29 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto

en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á lo solicitado por D. Félix Llorente y Fernandez, vecino de esta Côte, esta Direccion general ha resuelto autorizarle en los términos fijados por la orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856 para que durante diez y ocho meses pueda hacer los estudios de una red de tranvías que partiendo de Segovia ponga en comunicacion esta provincia con la de Soria, pasando por los pueblos de Pedraza, Turégano, Sepúlveda, Riaza y Burgo de Osma; con la de Burgos por Aguilafuente, Aranda de Duero á Burgos; con Valladolid por Carbonero y Cuellar, Santa Maria de Nieva, Coca y Medina del Campo; con Avila por Villacastin y con Madrid por la Granja y Real sitio de Riofrio de Villalba á enlazar con el ferrocarril del Norte, entendiéndose que por esta autorizacion no se le concede derecho alguno á la concesion de dicha red de tranvías ni á indemnizacion de ningun género, segun se halla prevenido en las citadas disposiciones.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la misma interesados en el estudio de la red de tranvías que se expresa dispensen al concesionario las consideraciones que las leyes le otorgan para llevar á cabo su cometido

Burgos 30 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

AÑO DE 1876.

SECCION DE FOMENTO.

La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia con fecha 19 del actual me remite la siguiente circular.

«Deseoso el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) de mejorar en lo posible el estado de la agricultura y de la industria, fuentes de la riqueza nacional, es necesario, para proponerle aquellas medidas que deben producir resultados beneficiosos y rápidos, conocer primero el estado de estos dos ramos de una manera tan perfecta como sea posible. Representante esta Junta de la Agricultura, Industria y Comercio, encargada de velar por su fomento y desarrollo, es la que en primer término ha de proporcionar cuantos datos sean necesarios para mejor conocer su estado, remover los obstáculos que se opongan á su desarrollo y proponer aquellas medidas que han de traer la prosperidad y riqueza á la agricultura, hoy por desgracia tan abatida por causas bien distintas y complejas.

Si la Junta ha de llenar cumplidamente sus deseos, ocupándose con provecho y éxito seguro en tan grata tarea, preciso es que V. la preste su concurso con el celo é inteligencia que le distinguen, contando asimismo con la cooperacion que los directamente interesados, los propietarios, labradores é industriales de esa localidad le prestarán sin duda gustosos para el mas pronto y exacto cumplimiento de lo que se le pide.

Lo que hoy esta Junta desea es tener un conocimiento preciso de lo que son

la agricultura y la industria en esa localidad, para estudiar y proponer el medio de protegerlas debidamente, atendiendo en primer lugar á lo que mas digno sea de llamar su atencion. Al efecto es preciso que con los datos mas exactos posibles, y con la cooperacion de las personas que V. juzgue oportuno, devuelva á esta Secretaria en el término preciso de 15 dias los estados que acompañan, llenos en todo lo que en ellos se indica con claridad y precision, poniendo en cada casilla los que se refieran á su encabezamiento.

A mas de esto, sírvase V. remitir á la vez una relacion detallada de los propietarios, labradores, ganaderos é industriales que mas se distinguen por sus adelantos en su profesion, por las mejoras que hayan introducido en sus cultivos é industrias, indicando cuáles sean estas mejoras ó innovaciones, los que proporeionen mayores ventajas á sus colonos por el sistema de arrendamientos, y cuantos datos le sugiera su celo é inteligencia, á fin de conocer mejor quienes son las personas que promueven y estimulan el fomento de la produccion y qué medios de los en esa localidad conocidos son mas eficaces.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 19 de Agosto de 1876. — El Presidente, Cayetano Garcia Santos. — El Ingeniero Secretario, Marcial Prieto. — Sr. Alcalde de.....

Al comunicar á los pueblos la preinserta circular de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia reclamándoles los datos que comprende referentes á la Estadística

agrícola, fabril é industrial de la misma, no puedo ni debo ocultar el particular interés que me inspira el fomento y desarrollo de los ramos de agricultura, por lo mismo que constituyen la verdadera riqueza del país.

El Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.), inspirándose en estos mismos sentimientos, desea conocer el estado de las provincias relativamente á este poderoso manantial de la riqueza pública, para acudir allí donde sea necesario á fin de remover los obstáculos que se opongan á su desenvolvimiento; y obrando en este mismo camino la Junta provincial de Agricultura, es mi deber, y lo hago con la mayor conviccion, recomendar á los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y particulares interesados é influyentes en los pueblos para que correspondan con el distinguido celo que sus propios intereses imperiosamente reclaman á las elevadas miras de la Administracion pública, deponiendo toda clase de preveniciones tributarias y facilitando con prontitud y noble franqueza los datos que se les piden, persuadiéndose que en ello, sobre conseguir la honrosa satisfaccion de concurrir á dar aumento y vida á las fuerzas productoras del país, que es nuestra verdadera mision, obtendrán tambien la merecida recompensa moral y material, destinada á los que obran con sincero patriotismo para elevar su país y abatida propiedad territorial á la altura que reclaman sus ricas condiciones naturales.

Burgos 21 de Agosto de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Sr. Alcalde de.....

ESTADÍSTICA FABRIL É INDUSTRIAL.

PROVINCIA DE _____
Partido judicial de _____

Nombres y apellidos de los fabricantes é industriales.	Punto donde radican las fábricas ó industrias.	Fecha en que se establecieron.	Mejoras introducidas con posterioridad á su establecimiento.	Objeto de la fabricacion ó industria.	Clase de motor y su fuerza.	Término medio de la produccion anual.	Valor en Pesetas cs.	Obreros ocupados.			Observaciones.
								Hombres.	Mujeres.	Niños.	

NOTA. Además de los datos que expresa el precedente encasillado, se procurará reunir los siguientes:

- 1.º Clase de trabajo á que se destinan los obreros de ambos sexos, por edades.
- 2.º Horas de trabajo que se les exige.
- 3.º Reglamento del trabajo y jornales que se pagan en la localidad, por sexo y edades.
- 4.º Si existen barrios especiales para habitacion de los obreros, y sus condiciones.
- 5.º Qué intervencion directa ó indirecta tienen los propietarios ó jefes de las fábricas en aquellos barrios.
- 6.º Si los obreros de cada barrio ó fábrica han tomado parte activa en las conmociones políticas por que ha atravesado la Nacion, y qué tendencias han demostrado.
- 7.º Qué influencia ejercen los Jefes en las fábricas cerca de los jornaleros ú operarios.
- 8.º Qué Jefes de fábrica, Capataces ú obreros se han distinguido por sus adelantos en la especialidad á que se dedican por su laboriosidad, honradez ú otras circunstancias que los hagan merecedores á consideracion y recompensa.
- 9.º Cualesquiera otras observaciones que puedan ser de utilidad para conocer el estado actual de la produccion.

MUNICIPALES.	SUPERFICIE.		CULTIVOS predominantes en cada término.	VALOR anual medio de las cosechas. Pesetas cént.	CABEZAS DE GANADO.						NÚMERO DE		Instru- mentos agríco- las.	Máqui- nas agríco- las.	Aves domés- ticas.	Abonos emplea- dos.	Observaciones.		
	CULTIVADA. Hectáreas.	PARA PASTOS. Hectáreas.			NO CULTIVADA. Hectáreas.	Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Lanar.	Cabrío.	De cerda.						Yuntas dedicadas al cultivo y su clase.	Brazos ocupados por término medio.

A este estado deberá unirse una relación nominal que comprenda los nombres, apellidos y domicilio de los agricultores de mayor importancia que correspondan a cada término, y cuantos datos puedan añadirse respecto a las mejoras introducidas en los cultivos, contratos de arrendamientos y méritos especiales de los interesados; determinando por la extensión de los predios que cultiven, número de cabezas de ganado que posean, cantidad de abonos que empleen y su clase, y máquinas que hubieren adquirido.

(De la Gaceta núm. 236.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Hace ya más de tres años que no se ha acuñado moneda de oro en España, y la fecha más reciente inscrita en la fabricada es la de 1868. Estos dos hechos han coincidido con los de índole diametralmente contraria realizados en los demás países europeos, en los que, adoptándose el oro como patron único para el sistema monetario, limitándose la fabricación de la plata, y hasta desmonetizándola en grandes cantidades, y haciéndose prolijos estudios y tratados internacionales bajo el influjo de las graves preocupaciones producidas por la extraordinaria y creciente depreciación de la plata en los mercados, se ha proclamado universalmente la conveniencia de preferir el oro para la acuñación.

Los diferentes Gobiernos que se han sucedido en la dirección de los negocios públicos intentaron varias veces salir de esta situación excepcional; pero no consiguieron vencer las dificultades de un asunto que por muchas causas había llegado a ser muy complicado y difícil.

Entre esas causas ocupaba quizás el principal lugar la manera con que había sido ejecutado en parte, y dejado de realizar en otra muy importante, el nuevo sistema monetario establecido por el decreto de 19 de Octubre de 1868. Disminuidos entonces a un mismo tiempo los pesos de las monedas de oro y de plata, si la reforma se hubiera llevado a cabo en lo relativo a las primeras, quedando sin cumplir en lo que se refería a las segundas, se habría corregido en gran manera la divergencia entre los valores legales de los dos metales amonedados y los precios mercantiles de las pastas; pero habiendo sucedido lo contrario, la coexistencia

de la plata acuñada del nuevo sistema con el oro del anterior produjo en nuestra circulación monetaria un desequilibrio mucho mayor que el notado en los demás países, como consecuencia de la extraordinaria baratura de la plata.

Si no han desaparecido por completo, han disminuido ya mucho las dificultades con que antes se tropezaba. Por efecto de la gran acuñación de plata en los últimos años, las cantidades de moneda de este metal arregladas al sistema de Octubre de 1868 son ya el hecho preponderante en nuestra actual circulación monetaria. La rápida desaparición del oro correspondiente a los sistemas anteriores, que puede atribuirse a diversas causas, pero que de cualquiera manera es un suceso indudable, hará menos sensible y peligrosa la coexistencia de piezas circulantes de tallas diversas. La ley de Presupuestos última, determinando que la fabricación de la moneda de plata se haga exclusivamente por cuenta del Estado, y suprimiendo así una de las condiciones esenciales de los sistemas de doble patron monetario, modifica ventajosamente el estado anterior de las cuestiones.

En el que tienen en la actualidad, pueden considerarse ya como resueltas las tres más principales, en el sentido de que urge disponer la acuñación de la moneda de oro por tanto tiempo suspendida; de que es preciso, tomados en cuenta todos los datos y todas las circunstancias, decidirse hoy en favor de la talla decretada en Octubre de 1868, y de que conviene limitar la fabricación de la moneda de plata.

Así lo ha creído unánimemente la Junta consultiva de Moneda. Su dictamen ofrece además la ventaja de estar arreglado estrictamente a la legislación en vigor, porque, en medio de las vacilaciones y de las medidas contradic-

torias posteriores al decreto de 19 de Octubre de 1868, convertido en ley algunos meses después de aquella fecha, no fué nunca derogado en lo relativo a la talla del oro, y respecto a las condiciones de la fabricación de la plata lo ha sido en la forma debida por la ley de Presupuestos de 21 de Julio último. Tampoco había sido objeto de derogación el decreto de 21 de Marzo de 1871, que prefirió la moneda de 25 pesetas a la de 20.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1876. = SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Moneda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor, con la ley de 900 milésimas y con el peso de 8,06451, determinado por el decreto de 21 de Marzo de 1871, en proporción exacta con el que a otras monedas del mismo metal había fijado el de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º El Gobierno admitirá en la forma prescrita por el art. 7.º del citado decreto de 19 de Octubre de 1868 las pastas de oro que los particulares le presenten para la acuñación. Si no le presentaren en cantidad suficiente por efecto del alto precio del oro, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para que la acuñación de moneda de este metal no vuelva a quedar suspendida.

Art. 3.º El Gobierno, cuando juz-

que que hay suficiente cantidad de moneda de oro en circulación, fijará la fecha desde la que no será obligatorio admitir en cada pago sino una suma de 150 pesetas en plata.

Art. 4.º Para la acuñación de la cantidad de moneda de plata que se juzgue necesaria, el Gobierno admitirá en la Casa de Moneda todas las pastas de producción nacional, devolviendo por cada kilogramo de fino, durante el actual año económico, 200 pesetas acuñadas. Si la plata de producción nacional presentada para la acuñación no bastare a cubrir la cantidad que estime necesaria el Gobierno, podrá este admitir las extranjeras en la misma forma y en virtud de disposiciones particulares para cada caso.

Art. 5.º Para evitar que con el nombre de nacionalés se presenten pastas extranjeras, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se exigirá a todo productor español que lleve su plata a la Casa de Moneda una declaración del sistema que sigue, del número y clase de aparatos que emplea, del grado de concentración a que levanta el plomo, y del maximum mensual de plata que puede producir.

2.º La plata se presentará siempre en la Casa de Moneda acompañada de guías expedidas con las mismas formalidades que en la actualidad.

3.º La Administración se podrá asegurar de la verdad de los hechos haciendo uso de todos los demás medios de comprobación que posee.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda determinará las demás condiciones de la fabricación de la moneda no contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso a veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. = ALFONSO. = El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

Licenciado D. Agapito Quintana Ruiz, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á ciento veinte y cuatro manas de cáñamo que en el día veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco fueron halladas en un molino ocupado por Juan Hernando Esteban en la villa de Baños de Valdearados, cuya procedencia y dueños se ignoran, á fin de que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á demostrar su acción y preferente derecho. Así lo tengo acordado en la causa criminal que pende en este Juzgado contra el, expresado Juan Hernando Esteban.

Dado en Aranda de Duero á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Agapito Quintana.—Por mandado de S. Sria., Gregorio Martín y Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Marcelino Gutierrez, vecino y Secretario del Juzgado municipal que ha sido en el pueblo de Covarrubias, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que instruyo contra Juan Tejada, vecino de dicho pueblo, sobre allanamiento de morada y otros excesos, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar, expresando en otro caso su actual residencia.

Dado en Lerma á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido,

Por el presente cito, llamo y em-

plazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Diego Sainz de Aja, vecino que fue de Espinosa de los Monteros, para que en término de treinta días á contar desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia se presenten en este Juzgado con los documentos oportunos á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en la declaracion intestada solicitada por su hija Laureana.

Dado en Villarcayo á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Por mandado de S. Sria., Manuel Rasines.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Hallándose detenido en el barrio de Lloregot, distrito de la Junta de San Martín de Losa, una novilla de las señas que se expresan á continuacion, he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de su dueño á fin de que pueda pasar á recogerla á dicho pueblo.

Burgos 25 de Agosto de 1876.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Señas de la novilla.

De dos años, roja ablancazada, tiene en la oreja izquierda un pique por delante, una señal de mano y está despuntada.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

La Comision provincial ha acordado proveer, con el carácter que determina el art. 68 de la Ley orgánica de provincias, el cargo vacante de Capellan encargado de celebrar la misa los días festivos en el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital y de prestar los demás auxilios espirituales á los alumnos del mismo establecimiento, dotado con el haber anual de doscientas pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Diputacion provincial en el plazo de quince días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 26 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose extraviado el resguardo provisional número treinta y cinco importante seiscientos veinte y cinco pesetas, de fecha veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, á favor de D. Cosme Díez, vecino de esta ciudad, y procedente de la suscripcion voluntaria del Empréstito de ciento setenta y cinco millones de pesetas; y habiéndose expedido en esta fecha al interesado certificacion correspondiente, queda nulo y sin ningun valor el referido resguardo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de once de Marzo último, comunicada por la Direccion general del Tesoro público en seis de Abril del corriente año.

Burgos 25 de Agosto de 1876.—José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado el día 16 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Catalina Dugi, hija de D. Francisco, primer comandante del segundo regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 25 de Agosto de 1876.—José de Castro y Rabaza.

Juzgado municipal de Pedrosa del Páramo.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes á este Juez municipal que suscribe, en el término de quince días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, las cuales han de proveerse con sujecion á lo prevenido en el reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Pedrosa del Páramo 26 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Rufino Rojo.

Juzgado Municipal de Sasamon.

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ejercer dichos

cargos dirigirán sus solicitudes á este Juzgado dentro de quince días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Sasamon 26 de Agosto de 1876.—Valentin Rodriguez.

Alcaldía de Tuvilla del Agua.

El día 17 del presente mes desapareció de este pueblo un pollino de las señas siguientes: de 7 años, 5 cuartas de alzada, entero, pelo rata, tiene una raya negra que le cruza por el lomo, herrado de las dos manos, y va sin aparejo.

La persona que sepa su paradero dará aviso á su dueño Evaristo de la Fuente, vecino de esta villa, quien además de pagar los gastos de manutencion dará una gratificacion prudente.

Tuvilla del Agua 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Ignacio Hidalgo.

Anuncios particulares.

Se venden dos pianos nuevos franceses, con voces superiores. Óperas antiguas de los mejores compositores como Rosini, Donicetti, Bellini, etc. Se da leccion de francés y piano por una maestra titulada.—Calle Fernan-Gonzalez, 25. 6—8

En el día 26 de Agosto desapareció de la casa posada de Domingo Brunet, calle de Santander, una pollina de las señas siguientes: negra, dos pintas blancas en el costillar y otra en la frente, herrada de la mano derecha y aparejada con un saco blanco remendado. La persona que se la haya hallado la presentará en dicha posada ó avisará á Bernardino Ortega, vecino de Montorio, quien pagará el hallazgo.

ALMACENES DE FERRETERÍA, Plazuela del Arzobispo, n.º 12.—Burgos.

(Siempre barato, y ahora mas que nunca.)

Hierros dulces y fundidos y clase especial para herraje y clavo, aceros ingleses y del país, plomos, zinc y otros metales, herramientas y clavazones de todas clases y herrajes para puertas, balcones y ventanas.

Camas de hierro inglesas y del país, bateria de cocina etc. etc.

Puntas y clavos desde 13 cuartos libra en adelante.

Clavillos para zapatos desde 15 id.

Tachuelas para id. desde 16 id.

Hierro dulce para calzar desde 8 id.

Acero para rejas desde 12 id.

(Se hacen precios económicos por mayor.) 1—10

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.